

Expediente: PAS-IEEZ-JE-040/2007

Quejoso: Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera y Javier Suárez del Real, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente y los CC. Miguel Alonso y Gerardo Félix, candidatos a Diputados por el Distrito I y II, respectivamente.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se emite dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-40/2007, promovido por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera, Javier Suárez del Real, Miguel Alonso y Gerardo Félix, en el tiempo de presentación de queja, en su carácter de candidatos, a Presidentes Municipales de Guadalupe y Zacatecas, los dos primeros, y a Diputados por los Distritos I y II, los dos últimos, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que consideró infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes, omitir ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; indebida colocación de propaganda electoral en la fachada de edificios públicos (Palacio de Justicia y Palacio de Gobierno del Estado) y, distribución de propaganda electoral en el interior de oficinas, edificios e instalaciones ocupadas por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-40/2007, promovido por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera y Javier Suárez del Real, Miguel Alonso y Gerardo Félix, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas, los dos primeros, y a candidatos a Diputados por los Distritos I y II, los dos últimos, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que consideró infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y para que el Consejo General, proceda a resolver en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

- I. El día veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007), el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral, Queja Administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo hechos que consideró constituyen infracciones a diversos artículos de la "Constitución Política del Estado de Chiapas" (sic), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y otros ordenamientos normativos, procediendo el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dictar el acuerdo correspondiente, ordenando la remisión del escrito y sus anexos a la Junta Ejecutiva para los efectos legales conducentes, mediante oficio IEEZ-02-1142/07 de misma fecha.

- II. Una vez revisado el contenido de la queja, en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, la Junta Ejecutiva, dictó acuerdo ordenando requerir al quejoso para que subsanara los requisitos, en atención a que fue necesario que especificara el nombre del partido político y/o de personas físicas (candidatos, militantes o simpatizantes) a quienes señaló como presuntos infractores de la normatividad electoral; de igual forma para que aportara tantas copias simples del escrito de queja, anexos y pruebas, como partidos políticos, coaliciones o personas denunció, y señalara el domicilio para oír y recibir notificaciones del presunto responsable, del hecho, acto u omisión denunciados; dándose fe por parte del Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario de la Junta Ejecutiva del contenido del disco compacto que acompañó el quejoso a su escrito de queja, sin que ello implicara el inicio de la investigación.

- III. Al dar cumplimiento al requerimiento, en fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año en curso, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, aclaró que formuló su queja en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y de los CC. Samuel Herrera y Javier Suárez del Real, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente y los CC. Miguel Alonso y Gerardo Félix, candidatos a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, invocando como disposiciones infringidas los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, párrafo 3, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, motivando con ello, el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil siete (2007), bajo el número: PAS-IEEZ-JE-040/2007, ordenando la debida notificación y emplazamiento a los

denunciados y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por el quejoso, siguientes: **1) La Documental Privada.-** Consistente en nota periodística publicada en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), en el Diario Página 24, en primera plana, intitulada "Miles Gritan en las Calles del Centro Histórico "No más Monrrealistas" (sic); **2) La Documental Privada.-** Que hace consistir en nota periodística publicada en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), en el Diario Página 24, página 4, intitulada "¡Ya Ganamos! Somos la Mayoría"; **3) La Documental Técnica.-** Que hace consistir en nota periodística publicada en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), en el Diario La Jornada Zacatecas, página 3, intitulada "Respaldo Social y de la Militancia perredista a mi campaña: Suárez". **4) Documental Privada.-** Que hace consistir en nota periodística publicada de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), en el Diario La Jornada Zacatecas, página cinco (5), intitulada: "¡Ya Ganamos!, Somos la Mayoría. **5) Documental Privada.-** Que hace consistir en nota periodística publicada de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), en el Diario El Sol de Zacatecas, página diez (10), intitulada "¡Ya Ganamos! Somos la Mayoría"; **6) La Técnica.-** Que hace consistir en un video contenido en disco compacto, concerniente al evento realizado en la Plaza de Armas, con el cual, dice el quejoso, se demuestra la indebida colocación de su propaganda electoral en la fachada del edificio que ocupa las instalaciones del Gobierno del Estado; **7) Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.-** Que ofrece el quejoso, con el objeto de que con base en los razonamientos y valoraciones de carácter legal derivados del conocimiento de los hechos a que llega esa autoridad, se considere en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito; **8)**

Instrumental de Actuaciones.- Que ofrece como medio de convicción que se obtenga al analizar el conjunto de las constancias que obren en el expediente, así como las que recabe esta H. Autoridad Electoral y que resulten de las investigaciones que con objeto de esclarecer la presente denuncia de hechos ilícitos en materia electoral tenga a bien realizar, tales como constancias, declaraciones y documentos públicos y privados.

- IV. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), se notificó y emplazó a la Coalición "Alianza por Zacatecas" a través del Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo General, así como a los CC. Samuel Herrera, Miguel Alonso, Gerardo Félix y Javier Suárez del Real, en su carácter de candidatos postulados por la Coalición Alianza por Zacatecas, el primero, a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, el segundo, a Diputado por el Distrito I, el tercero, a Diputado por el Distrito II, y el cuarto, a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, a quienes se les concedió el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se les notificó para que manifestaran y alegaran por escrito lo que a sus derechos conviniera, en relación a los hechos denunciados, para el ofrecimiento de su parte las pruebas que considerasen pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Zacatecas o en la zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, apercibidos de que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se practicarían mediante estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo se les apercibió de que en caso de no promover lo conducente precluiría su derecho por no haberlo ejercitado dentro del

plazo legal oportuno y se les tendrían por consentidos los hechos, actos u omisiones que les imputaran. Término aquél, que comenzó a correr a partir del día veintiocho (28) de junio del presente año y concluyó el día siete (7) de julio del año en curso, por lo que en fecha ocho (8) de julio del presente año, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario de la Junta Ejecutiva levantó acta, dando fe y haciendo constar que hasta las cero horas con un minuto de ese día no se recibieron escritos de contestación de queja por parte de los emplazados, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que feneció el término concedido sin que hubieran dado contestación a la queja presentada en su contra por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, contenida dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número: PAS-IEEZ-JE-040/2007.

- V. En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del período de instrucción, dentro de la presente causa administrativa electoral y se les tuvo por perdido el derecho a los denunciados para dar contestación a la queja formulada en su contra y por consentidos los hechos, actos u omisiones que se les atribuyen, así como por señalados los estrados del Consejo General para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, toda vez que no indicaron para tal fin, domicilio en la ciudad de Zacatecas, o zona conurbada Guadalupe-Zacatecas. Al mismo tiempo se ordenó dar continuidad a la investigación correspondiente y practicar cuanta diligencia fuera posible y necesaria para el perfeccionamiento del procedimiento administrativo.
- VI. Por acuerdo de fecha treinta (30) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó el cierre del período de instrucción, dándose vista a las partes

para que dentro del término de tres (3) días manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera, haciendo las notificaciones el mismo día, por lo que concierne al quejoso personalmente y en lo que respecta a los denunciados, mediante publicación de cédula en los estrados del órgano administrativo electoral, que fue retirada el día primero (1°) de agosto del presente año, teniendo por hecha esta última notificación el día dos (2) del mes y año que cursaban.

- VII. En fecha dos (2) de agosto del año en curso, concluyó el término concedido a la parte quejosa, sin que formulara alegatos, por lo que el día tres (3) de ese mismo mes, se levantó el acta correspondiente por parte del Secretario de la Junta Ejecutiva.
- VIII. En fecha cinco (5) de agosto del presente año, concluyó el término concedido a los denunciados, sin que ninguno de ellos presentara escrito de alegatos, por lo que el día seis (6) de agosto del año en curso, el Secretario de la Junta Ejecutiva hizo el asentamiento en el acta respectiva.

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como

autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo estipulado en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral ; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución,

ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...”***

Desprendiéndose de ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

1.- Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en atención al nombramiento que se hiciera en su favor en fecha tres (03) de julio del año en curso, en la inteligencia de que dicho nombramiento fue revocado en fecha tres (03) de julio del presente año, designándose en su lugar al Licenciado Alejandro Muñoz García, por parte del

Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente en fecha siete (7) de agosto del año dos mil siete (2007), a favor del Licenciado Rito Cordero López, documentos que se anexan al expediente, en copia certificada para que surtan sus efectos legales correspondientes.

2.- Por lo que respecta a los denunciados, no obstante haber sido omisos en contestar la queja presentada en su contra y no apersonarse dentro del procedimiento administrativo electoral, es menester dejar en claro que la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, se registró ante esta instancia electoral, de conformidad con los documentos que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Habiéndose designado por parte de los CC. M. Felipe Álvarez Calderón y Félix Vázquez Acuña, en su carácter de dirigentes de los partidos políticos que integran la Coalición "Alianza por Zacatecas", al Ingeniero Gilberto del Real Ruedas como representante propietario de la misma, ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante escrito de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil siete (2007), que corre agregado a autos en copia certificada; asimismo se acredita el carácter como candidatos de dicha coalición de los CC. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gerardo de Jesús Félix Domínguez, Javier Suárez del Real Berumen y Samuel Herrera Chávez, contendientes a Diputados por los Distritos I y II, y a Presidentes Municipales de los municipios de Zacatecas y Guadalupe, respectivamente, dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), con las copias certificadas de las Fórmulas y Listas de Planillas correspondientes, registradas por la Coalición Alianza por Zacatecas y que fueron publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha doce (12) de mayo del año dos mil siete (2007).

Quinto.- En ejercicio de sus atribuciones, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-040/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera, Javier Suárez del Real, Miguel Alonso y Gerardo Félix, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas, los dos primeros, y a Diputados por los Distritos I y II, los dos últimos, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que considera constituyen infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes, el cual en sus puntos resolutivos concluye:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Tercero del presente Dictamen, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunció el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, y por ende tampoco se acreditó la responsabilidad en la comisión de tales hechos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera y Javier Suárez del Real, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente y los CC. Miguel Alonso y Gerardo Félix, candidatos a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, esta Junta Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declare infundada e inoperante la queja administrativa formulada por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera y Javier Suárez del Real, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente y los CC. Miguel Alonso y Gerardo Félix, candidatos a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que consideró constituiran infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Procediendo al desechamiento de la queja administrativa de referencia.

TERCERO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Encargada de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano."

Sexto.- El C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, al denunciar a: La Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera, Javier Suárez del Real, Miguel Alonso y Gerardo Félix, todos en su carácter de candidatos postulados por dicha Coalición, el primero y el segundo, a

Presidentes Municipales de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente y, el tercero y el cuarto a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, invoca como disposiciones normativas vulneradas los artículos: 47, párrafo 1, fracción I y 139, párrafo 3, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos.*
 - I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Artículo 139

1. ...
2. ...
3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:*
 - I. IV...
 - V. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y*
 - VI. *No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.*

Y sustenta su queja, esencialmente en lo siguiente:

Que el domingo diecisiete (17) de junio del presente año, candidatos y dirigentes partidistas del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia que forman actualmente en este proceso electoral la Coalición "Alianza por

Zacatecas”, realizaron un evento masivo que se llevó a cabo en la Plaza de Armas de la Capital, el cual inició con la denominada “marcha del triunfo”, partiendo de la estación del ferrocarril para luego recorrer las Avenidas González Ortega e Hidalgo, concluyendo en la Plaza de Armas, lugar en donde, puntualiza el quejoso, los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas, **“...colocaron su propaganda electoral indebidamente en la fachada del edificio que ocupa las instalaciones del Gobierno del Estado,** lo anterior, afecta de manera significativa la equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad con que se debe llevar a cabo el proceso electoral de mérito”.

En los mismos términos que lo hace los integrantes de la Junta Ejecutiva, enunciamos las pruebas que acompañó el quejoso a su escrito inicial, siendo las siguientes:

1.- Portada del Periódico Página 24, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), con la publicación de una fotografía de aproximadamente dieciocho punto cinco centímetros por trece centímetros de longitud, en la que se observan varias personas, algunas de las cuales portan pancartas alusivas al “PRD” y una fotografía del candidato Miguel Alonso; el pie de foto dice: *“Miles se unieron a la marcha del triunfo con los candidatos de la Alianza por Zacatecas”*(sic); publicándose también la nota periodística intitulada *“La Fuerza Está en la Mayoría; Llegó la Hora de un Nuevo Comienzo: Suárez del Real.* y como subtítulos: *<<Miles Gritan en las Calles del Centro Histórico “¡No más Monreales!” >>* y *<<Critica Felipe Álvarez a Quien ha colocado a Mercenarios en las Listas de Representación Proporcional, “Para entorpecer Buen Trabajo de Nuestro Gobierno” >>*(sic), nota ésta, en la que se hace referencia a la “mega marcha del triunfo” en el centro histórico de Zacatecas, encabezada por los candidatos y dirigentes de la coalición Alianza por Zacatecas, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, en la que se

mencionan los nombres de los aspirantes a alcaldes de Zacatecas, Guadalupe y Fresnillo: Javier Suárez del Real, Samuel Herrera Chávez y Sara Buerba Sauri, respectivamente.

2.- La página número cuatro (4), del Periódico Página 24, de fecha dieciocho (18) de junio del año en curso, en la que aparece un desplegado intitulado: “¡Ya ganamos! Somos la Mayoría”, con el contenido siguiente:

Tendremos la mayoría de las Presidencias Municipales y tendremos la mayoría en el Congreso...

Con esta mayoría podremos impulsar más acciones con mejores resultados para todos...

¡Cumpliremos...! Cumpliremos porque es un compromiso...

Unidos en la Alianza por Zacatecas lograremos mucho más...

Estados unidos los políticos y los ciudadanos...

En esta Alianza todos los que queremos ese futuro mejor tenemos un lugar...

Somos una mayoría con mística y vocación de servicio...

Somos una mayoría comprometida con las ideas de la izquierda...

Somos una mayoría con capacidad para gobernar...

Somos una mayoría cercana a la gente...

Somos la mayoría que ha transformado al Estado de Zacatecas...

La marcha del triunfo tuvo el total respaldo del PRD nacional con la presencia de Javier González, Coordinador de la fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados, quien expresó:

<<Estamos aquí para decirles que esta Alianza por Zacatecas va a ganar y que deja fuera a esos personajes que se cambian de partido>>

VOTA

Y el logo de la Coalición Alianza por Zacatecas, marcado con una equis.

En el mismo se aprecian cinco gráficas, en blanco y negro, observándose al fondo de la primera una de las torres de la Catedral Basílica de la ciudad de Zacatecas, y en ésta, al igual que en las otras cuatro fotografías aparecen varias personas.

3.- La página número tres (3) del Periódico *La Jornada*, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), referente a nota periodística intitulada: *"Respaldo social y de la militancia perredista a mi campaña: Suárez"*. Con gráfica que en el pie de foto indica: *"Javier Suárez del Real, durante el mitin celebrado ayer en la plaza de armas"*.

4.- La página número cinco (5) del Periódico *La Jornada*, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), con el desplegado intitulado: *"¡Ya ganamos! Somos la Mayoría"*, con igual contenido que el descrito en el punto número dos (2) del presente Considerando, a excepción de que las gráficas son publicadas a color.

5.- La página número diez (10)/A, del Periódico *El Sol de Zacatecas*, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), publicando el desplegado *"¡Ya ganamos! Somos la Mayoría"*, con el contenido mencionado en el punto dos (2) del presente Considerando, con siete gráficas en blanco y negro.

Pruebas las referidas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Considerando a las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Para mismo efecto de su valoración, invocamos la tesis referida en el Dictamen por los integrantes de la Junta Ejecutiva, que al rubro dice: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— *Tercera Época, Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.*

6.- El acta circunstanciada de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil siete (2007), mediante la cual el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, da fe de tener a la vista un porta CD de plástico y de su contenido, disco compacto que fuera aportado como prueba por parte del quejoso y que se robustece con el acta circunstanciada de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), levantada con motivo del desahogo de dicha prueba técnica, ante la presencia de la mayoría de integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que estuvieran presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional, ni de la Coalición "Alianza por Zacatecas", así como tampoco acudieron ninguno de los ciudadanos denunciados dentro de la presente causa administrativa, en su carácter de candidatos de la propia coalición, no obstante haberseles citado legal y oportunamente. Procediendo el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario de la Junta Ejecutiva, a dar fe de tener a la vista un porta CD de plástico, que en su portada dice: "DVD+R, DVD+RECORDABLE", de la marca Verbatim, UP TO 16X, en el interior de éste, se localiza un disco compacto, color plata con la leyenda "PLEOMAX SAMSUNG CORPORATION DVR+R16X 4.7 GB 120 MIN RW" y con letras sobrepuestas con tinta color negro: 2PRD 17-06-07 MITIN", colocándolo en la computadora del equipo propiedad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar su contenido, observándose un video con imágenes de la vialidad aledaña a las instalaciones de la Estación de los

Ferrocarriles de la ciudad de Zacatecas, sobre la que se encuentran estacionados autobuses urbanos y camionetas tipo pick up. En el segundo cuarenta (40) del video, se aprecia una toma con imágenes de personas caminando a un costado de la catedral basílica, ubicada en Avenida Hidalgo, zona centro de esta ciudad de Zacatecas y otro grupo de varias personas en la Plaza de Armas, en donde al extremo noreste se encuentra instalado un templete, sobre el cual se encuentran varias personas entre las que se identifica a algunos de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", así como al dirigente del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, quien dice un discurso y posteriormente también se hace uso de la voz por parte del C. Félix Vázquez Acuña, quien es Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, ante la presencia de los asistentes, que en su mayoría visten camisetas de color amarillo y portan globos del mismo tono. En los balcones del Edificio de Palacio de Gobierno se observan colgadas mantas con propaganda electoral de los Ciudadanos Samuel Herrera, Javier Suárez del Real, Miguel Alonso Reyes y Gerardo Félix, todos ellos como candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; asimismo en la fachada del Edificio que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, también se aprecian mantas colgadas de los balcones, alusivas a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; las personas que se encuentran en la Plaza de Armas, ondean banderas del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Convergencia, así como de la Coalición "Alianza por Zacatecas". En el minuto trece con siete segundos, se hace una toma de la Avenida Hidalgo, a la altura de la misma Plaza de Armas, en donde se encuentran estacionados camiones de carga y camionetas, la mayoría tipo suburban, con logos de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; acto seguido se observa una toma, nuevamente de la vialidad que se localiza a espaldas de la Estación de Ferrocarriles en la ciudad capital, en donde se ven camiones urbanos de distintas rutas, y camionetas tipo pick up, asimismo

se aprecia que hay personas a las que se les entregan charolas de color blanco, al parecer de unicel, siendo las imágenes finales del video, el cual tiene una duración de veintitrés minutos con dos segundos. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista y se escucha, por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por parte del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Prueba a la que se concede valor probatorio como prueba documental pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en lo concerniente a las actas circunstanciadas y por lo que atañe al video contenido en el disco compacto, se le concede el valor de prueba técnica de acuerdo a lo señalado en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del propio Reglamento invocado.

De esta manera con las probanzas aludidas, se ha demostrado que efectivamente el pasado diecisiete (17) de junio del año dos mil siete (2007), durante el desarrollo del proceso electoral próximo pasado se efectuó un acto de campaña presidido por los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, que conformaron la Coalición "Alianza por Zacatecas", promoviendo a los candidatos postulados por ésta, entre los que se observan los CC. Samuel Herrera, Javier Suárez del Real, Miguel Alonso y Gerardo Félix, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidato a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas y, a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, según se desprende de todos los medios de convicción anteriormente descritos, en tanto que además de aparecer en la videograbación contenida en el disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso, su presencia también se destaca en las gráficas y notas periodísticas

publicadas en los periódicos citados, por lo que es incuestionable su participación en el evento político referido por el quejoso.

Asimismo, es obvia la colocación de mantas en los balcones del Palacio de Gobierno del Estado y del Palacio de Justicia, ubicados en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas, que contienen la imagen de todos los candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), denunciados por el quejoso, ello como se corrobora con el video y con las publicaciones hechas en la prensa escrita, indicados en el presente considerando.

Sin embargo, del análisis del artículo 139, párrafo 3, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, trasciende el que si bien, la norma electoral, impone como una de las reglas que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones o candidatos para la colocación de propaganda electoral, el que no se cuelgue, fije o pinte en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos; lo anterior, como dice el precepto, "...conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas".

Es conveniente subrayar, que en términos del artículo 5, párrafo 1, fracción XXXI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, idearios, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 8, de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, se conoce como *Monumentos*, aquellos inmuebles posteriores a la consumación de

la conquista, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Estar vinculadas a nuestra historia;
- b) Que su valor artístico o arquitectónico las haga exponentes de la historia de nuestra cultura;
- c) Por formar parte de un conjunto urbano digno de conservarse atentas las circunstancias anteriores.

De igual forma, el artículo 9, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo, establece que en la ciudad de Zacatecas, se declaró zona típica, la constituida por diversas calles y plazas que conforman el centro histórico de la ciudad, entre las que se ubica la Avenida Hidalgo en todo su desarrollo, siendo conocido que precisamente a los costados de ésta, se localizan el Palacio de Justicia, la Plaza de Armas y el Palacio de Gobierno del Estado de Zacatecas, lugares en donde se efectuó la colocación del templete y la propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General.

Acorde a lo anterior, la Junta Ejecutiva en uso de sus facultades de investigación, estimó conveniente allegar a la causa administrativa electoral, el informe respectivo por parte de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, dada la relación existente entre el artículo 139, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas. Toda vez que conforme a lo previsto en el primer mandamiento legal citado, no es suficiente, la simple colocación, fijación o pintura que se haga de propaganda electoral, en los monumentos o en el exterior de los

edificios públicos de referencia, sino que además deberá de confirmarse que tal colocación, fijación o pinta, se hizo en contravención a lo ordenado en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas vigente en el Estado de Zacatecas.

Por lo que, mediante oficio de cuenta IEEZ-01-1227/07, de fecha veintitrés (23) de julio del año en curso, la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó informe al Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, encargado de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, a efecto de que, en colaboración con las funciones que realiza el órgano electoral, manifestara si por parte de los representantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por los institutos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, se solicitó permiso a esa Junta, para la colocación del templete en la Plaza de Armas y a fin de colgar propaganda electoral en los edificios ocupados por el Palacio de Gobierno y el Palacio de Justicia del Estado de Zacatecas, ubicados, sobre la Avenida Hidalgo centro de la ciudad capital, durante la celebración del acto de proselitismo realizado el día diecisiete (17) de junio del año dos mil siete (2007). En su caso, remitiera la documentación original que así lo acreditara; y de igual forma, en el supuesto de haber sido omisos en la solicitud, indicara si esa Junta inició algún tipo de procedimiento por tal motivo.

Y es que, los artículos 29 y 31 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, prevén:

29.- Se prohíbe colocar o establecer kioscos, taburetes, templetos, puestos, boleterías o cualquiera otras construcciones provisionales o permanentes, en las zonas protegidas por el artículo 9 de esta Ley.

31.- No podrá colocarse en los lugares mencionados: anuncios, letreros, logotipos, avisos, volantes y en general todo tipo de propaganda visual, sin la autorización expresa de la Junta, que deberá ser previa a la que concedan otras Autoridades, a cuyo efectos se establecerán lugares y elementos adecuados para ese objeto, que se localizarán mediante coordinación entre la Junta y las Autoridad Municipales.

En este contexto, se considera contundente para resolver dentro de la causa administrativa electoral en estudio, el informe rendido por el Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, en su carácter de encargado de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zona Típicas del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 051/P/2007, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007), en el que indicó:

"Por medio del presente y en respuesta a su solicitud, con el No. de Oficio IEEZ-01-1227/07 de fecha 23 de Julio del 2007 y recibida en esta H. Junta el día 26 de Julio del presente año, le informamos que ninguno de los partidos políticos solicitó permiso en las áreas que Ud. menciona en su oficio ya que en acuerdos anteriores con los representantes de todos los partidos, se acordó que se les permitiría la colocación de templetes y su difusión correspondiente, siempre y cuando fuera en orden y atendiendo al art. No 26 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas típicas del Estado de Zacatecas, que a la letra dice: "No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos. También se les recomendó que al término de sus eventos, se retirara todas sus instalaciones y propaganda y fueran respetuosos de todos los edificios principalmente de Catedral, Plaza

de Armas, el Palacio de Gobierno, el Palacio de Justicia entre otros”.

Informe el anterior, al que se le concede valor probatorio como documental pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en virtud de haberse emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, sin pasar por desapercibido que dicha documental no fue impugnada por las partes interesadas.

Asimismo debemos ponderar que, ante la inexistencia de pruebas documentales o de otra índole que desvirtúen el contenido de la prueba documental pública, allegada a la causa administrativa electoral, consistente en el informe rendido por el Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, encargado de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, dicha prueba adquiere mayor relevancia dentro de las constancias procesales.

En tal virtud, del informe en alusión se desprende que los partidos políticos participantes en la contienda electoral del año dos mil siete (2007), no tuvieron necesidad de solicitar permiso por escrito, para la realización del acto de proselitismo político en los lugares específicos que conforman la zona típica de la ciudad de Zacatecas, incluyéndose entre éstos, aquéllos que fueron ocupados por los denunciados el día del evento que motivó la queja interpuesta en su contra. Ello en atención a los acuerdos emitidos previamente entre los representantes de los partidos políticos y la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Máxime, cuando en la parte final del informe multicitado, se confirma que existió una prevención que abarca a todos los partidos políticos en su conjunto, para que

en caso de utilizar los lugares en cuestión se comprometieran a retirar su propaganda electoral, al término de los eventos que organizaran.

Concluimos entonces, que previo al evento efectuado por la parte denunciada, la autoridad legalmente facultada, sí otorgó permiso expreso para la realización de aquél y el uso de los lugares señalados, ya que si bien, la solicitud no se hizo en forma particularizada por parte de los representantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas", dicho permiso sí se hizo extensivo a los representantes de todos los partidos políticos, mediante acuerdos previos.

En razón de lo cual, este Consejo General coincide con lo expuesto por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el sentido de que la Coalición "Alianza por Zacatecas", y sus candidatos postulados dentro del Proceso Electoral dos mil siete (2007), para ocupar los cargos de Presidentes Municipales en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, y a Diputados por los Distritos I y II, llevaron a cabo su acto de campaña electoral, dentro del marco contemplado en los artículos 131 y 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, en lo relativo a la afectación al principio de equidad en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), que argumentó el quejoso, es inequívoco afirmar que dicha vulneración no quedó acreditada en autos de la presente causa, atendiendo a que como se ha señalado con antelación, todos los partidos políticos, a través de sus representantes, fueron autorizados por la Junta de Conservación y Protección de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, para el uso de los espacios citados, lo cual los coloca en una situación de igualdad en la contienda electoral, no habiéndose allegado al procedimiento ningún medio probatorio que pudiera demostrar la existencia de peticiones de otros partidos políticos, para la realización de eventos proselitistas en ese lugar y que la autorización se les hubiera negado injustificadamente.

Conforme a lo expuesto, dentro de autos no se comprobó la infracción al artículo 139, párrafo 3, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende, tampoco se acreditó fehacientemente la responsabilidad de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, conformada por los institutos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; ni la responsabilidad de sus candidatos postulados: Los CC. Javier Suárez del Real y Samuel Herrera, contendientes a Presidentes Municipales en los municipios de Zacatecas y Guadalupe, respectivamente; Miguel Alonso y Gerardo Félix, contendientes a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, en la comisión de aquélla.

En lo referente, a la supuesta infracción al artículo 139, párrafo 3, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denuncia el quejoso, es de vital importancia destacar que la Real Academia de la Lengua Española, define el concepto de *Interior*, como lo que está en la parte de adentro. De ahí, que si el precepto enunciado, señala la prohibición de elaborar o distribuir propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada o descentralizada, federal, estatal o municipal, es de considerarse que la vulneración a esa norma electoral, no se ha acreditado en autos, ya que como lo sostienen los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el Dictamen que emiten, la Plaza de Armas, sitio específico en donde se colocó el templete y se celebró el evento proselitista, es un lugar abierto, por donde generalmente transita la ciudadanía, de lo que se deduce que la propaganda electoral que hubiera podido circular entre los asistentes al evento político realizado por los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se distribuyó en el exterior de los edificios ocupados por el Palacio de Gobierno y el Palacio de Justicia en la ciudad capital, por lo tanto es de resolverse que a falta de pruebas que nos hagan afirmar que la propaganda electoral fue elaborada o distribuida al interior de dichos edificios públicos, no es posible

demostrar la infracción al precepto legal enunciado, y como resultado de ello, tampoco se acredita la responsabilidad de los denunciados en los hechos que inicialmente se les atribuyeron por el quejoso.

Ahora bien, resulta imprescindible que para la configuración de la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se hubiese cometido una infracción diversa a la normativa electoral, que conllevara al reproche jurídico a que pudiera hacerse acreedora, en este caso, a la Coalición "Alianza por Zacatecas", como resultado de haber omitido conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, y en su normatividad interna, o bien, dejar de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, en respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; en contraposición a la concepción constitucional que reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con la encomienda de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, ante la inexistencia de datos de convicción que acrediten que los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática o del Partido Convergencia, conformantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas", o sus candidatos, conculcaron la norma jurídico electoral, es inconcuso, que en el caso a estudio, tampoco se ha demostrado que dicha coalición hubiese faltado a su deber de vigilancia que tiene como ente político sobre las personas que actúan en su esfera.

No pasamos por alto, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio del año en curso, se les tuvo a los denunciados por perdido el derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, en relación a la queja formulada en su contra, y

por consentidos los hechos, actos u omisiones que se les atribuyeron, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que en su caso, el actuar pasivo de los denunciados, en cuanto a su defensa, hubiese repercutido en su perjuicio, sin embargo, es de valorarse que dentro de la causa administrativa electoral en estudio, adquiere preponderancia la Instrumental de Actuaciones, prueba que fuera ofrecida por el propio quejoso, en forma genérica y, que en términos del artículo 51 del mismo ordenamiento legal invocado, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, motivan que el resultado del análisis entrelazado de todas las constancias, entre las que destacó la prueba documental pública consistente en el informe rendido por el Arquitecto José Carlos Lozano Ordóñez, Encargado de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, que dejó claro que no se acreditaron las infracciones denunciadas por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por lo tanto, tampoco se demostró la participación ofensiva a la norma electoral, por parte de sus denunciados.

Siendo aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luís de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.*

En virtud de lo anterior, este Consejo General, en acato al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregarse a sus autos como anexo de la presente Resolución, toda vez que es de considerarse *infundada e inoperante* la queja presentada por el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, y quienes en ese tiempo fueron sus candidatos: Los CC. Javier Suárez del Real, Samuel Herrera, Miguel Alonso y Gerardo Félix, contendientes a Presidentes Municipales de los municipios de Zacatecas y Guadalupe, y a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, por supuestas infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, párrafo 3, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, procediendo a decretar el desechamiento de la citada queja.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones III, VII, XV y XXIX, 36, 45, 47, párrafo 1, fracción I, 79, 86, 98, 101, 102, fracción I, 103, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139 párrafos 1 y 3, fracciones V y VI, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 11, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del

Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 22 párrafo 1, 25, 26, 28, 29, 40 párrafo 1, fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 55 párrafo 1, fracciones I y II, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- En merito de lo señalado en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo General: **Aprueba** y hace suyo en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Expediente número PAS-IEEZ-JE-040/2007, conformado con motivo de la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, y quienes en ese tiempo fueran sus candidatos: Los CC. Javier Suárez del Real, Samuel Herrera contendientes a Presidentes Municipales de los municipios de Zacatecas y Guadalupe, respectivamente; Miguel Alonso y Gerardo Félix, contendientes a Diputados por los Distritos I y II, respectivamente, por supuestas infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, párrafo 3, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 139, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que denunció el C. Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su

carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, registrado ante el Consejo General, y por ende, tampoco se acreditó la responsabilidad en la comisión de tales hechos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. Samuel Herrera, Javier Suárez del Real, Miguel Alonso y Gerardo Félix, en su carácter de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Guadalupe y Zacatecas y, a Diputados por el Distrito I y II, respectivamente, y como consecuencia de ello, la queja presentada en su contra resulta infundada e inoperante, en virtud de lo cual este Consejo General, decreta su desechamiento.


TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.

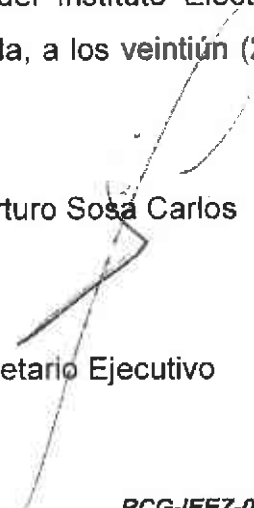
Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo